



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-003-2023-00003-01
Proceso: Ejecutivo Laboral - Oralidad
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Construcabamos MA S.A.S.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEVUÉLVASE por secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal el expediente de la referencia al juzgado de primera instancia, toda vez que realizado el examen preliminar que exige el artículo 325 del C.G.P., aplicable al laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., se advierte que eos argumentos del recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 30/01/2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, fueron acogidos en su integridad por dicho despacho al resolver el recurso de reposición presentado por Protección S.A.; por lo tanto, desapareció la inconformidad que se solicitó elevar a la segunda instancia.

En efecto, el **30/01/2023 la a quo negó librar mandamiento de pago** contra Construcabamos MA S.A.S., porque no había certeza de que Protección S.A. hubiere entregado al ejecutado el requerimiento en mora, máxime que carecía de competencia territorial para dicha orden pues el domicilio corresponde a Medellín, Antioquía.

Decisión contra **la que Protección S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación**, y para ello, argumentó que envió el requerimiento en mora a

la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal, y además, solicitó que ante la ausencia de competencia territorial, el asunto fuera enviado a Medellín, Antioquía.

Así, **el 23/02/2023 el despacho de primer grado al resolver la reposición** concluyó que sí se había enviado el requerimiento a la dirección reportada en el certificado, pero que el asunto debía remitirse a la oficina judicial de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Medellín, Antioquía para ser repartido entre los juzgados laborales del circuito; pero acto seguido ordenó remitir las diligencias al Tribunal Superior para surtir la apelación.

Recuento que permite evidenciar que la *a quo* cometió un *lapsus calami* al ordenar conceder el recurso de apelación cuando habían prosperado los argumentos de la reposición que concluyeron la falta de competencia de dicho despacho para conocer este asunto y su remisión a la oficina judicial para tal efecto; por lo que, no había lugar a remitir el proceso a esta instancia.

Así las cosas, se ordena que por la Secretaría de este Tribunal se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a44cbef156d34f64ab82584dd8fd0fccbe41ac338df086f6f36af0f0e8aa49a**

Documento generado en 31/05/2023 07:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>